

EL JURADO CRIMINAL EN PUGNA UN DEBATE CON RESONANCIAS EN AMÉRICA LATINA

THE STRUGGLE OVER THE CRIMINAL JURY AN ECHOED DEBATE IN LATIN AMERICA

Carlos Ramos Núñez*

Pontificia Universidad Católica del Perú

In the present article, the author analyzes the positions for and against the juridical institution of the criminal jury, which would influence Latin America in the second half of the 19th century and the first decades of the 20th century.

This is done by exposing the opinions expressed by European and Latin American authors whose ideas were characterized by extremely varied legal and political connotations and, sometimes, completely opposed to one another. Likewise, the historical background that characterizes each of the countries from which the authors mark their positions is presented.

KEY WORDS: jury; judge; constitution, judicial process; legal culture.

En el presente artículo, el autor analiza las posturas a favor y en contra de la institución jurídica del jurado criminal, que tendrían influencia en América Latina en la segunda mitad del siglo XIX y los primeros decenios del siglo XX.

Ello se realiza a la luz de las opiniones vertidas por autores europeos y latinoamericanos cuyos discursos estuvieron caracterizados por connotaciones jurídico-políticas sumamente variadas e, incluso, opuestas en su totalidad. Asimismo, se hace presente el trasfondo histórico que caracteriza cada uno de los países desde los cuales los autores marcan sus posturas.

PALABRAS CLAVE: jurado; juez; constitución; proceso; cultura jurídica.

* Abogado. Doctor en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Doctor honoris causa por la Universidad Católica Santa María de Arequipa, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, Universidad de Huánuco, Universidad Privada San Pedro, Universidad José Carlos Mariátegui y Universidad Andina Néstor Cáceres Velásquez. Magíster en Derecho Civil por la PUCP. Ex Director General de asesoría de la Biblioteca Nacional del Perú. Ex Subdirector del Instituto Riva-Agüero. Ex Director de la Academia Nacional de la Magistratura. Profesor en la Facultad de Derecho y en la Escuela de Postgrado de la PUCP, en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos y en la Universidad de Buenos Aires. Profesor visitante de la Universidad de Sevilla, Universidad San Judas Tadeo de São Paulo, Universidad de París I Panthéon-Sorbonne, Universidad Museo Social Argentino y de la Universidad de Guadalajara. Investigador visitante a la Robbins Collection de la Facultad de Derecho de la Universidad de Berkeley. Investigador del Instituto Max Planck de Historia del Derecho. Magistrado del Tribunal Constitucional (TC). Director General del Centro de Estudios Constitucionales del TC. Miembro de la Asociación Andrés Bello de Juristas Franco Latinoamericanos y del Directorio de la Escuela Judicial del Mercosur. Miembro correspondiente de la Academia de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, del Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho de Buenos Aires y del Instituto de Historia del Derecho y de las Ideas Políticas Roberto I. Miembro de Número de la Academia Peruana del Derecho y de la Academia Nacional de Historia del Perú. Miembro fundador del Instituto Latinoamericano de Historia del Derecho. Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia de Madrid. Declarado Huésped Ilustre de la ciudad de Quito (Ecuador). Cofundador de Diálogo con la Jurisprudencia, Crónicas de historia del derecho y de la Revista Peruana de Derecho y Literatura. Fundador del Grupo Peruano de Historia del Derecho. Contacto: cramos@pucp.edu.pe.

I. INTRODUCCIÓN

En América Latina y en concreto en el Perú se produjo un intenso debate sobre la incorporación del jurado criminal en sus sistemas de justicia (Basadre, 2005, pp.41-42). El pensamiento conservador reaccionó con energía en contra de esa propuesta. Las élites no confiaban en una justicia que dependiera de los segmentos populares. En el caso peruano, no obstante que la institución se hallaba recogida en las constituciones de 1823, 1826, 1828, 1834 y 1839 en la práctica no se implementó. Un temor aristocrático paralizaba cualquier iniciativa legislativa a lo largo del siglo.

En el siglo XX el debate sobre el jurado se reanudó con intensidad tanto en el plano universitario, forense y político, si bien las constituciones (desde la de 1856) habían dejado de reconocerlo. Las tesis universitarias y la sesuda polémica entre dos personajes de primer orden, el político Mariano H. Cornejo (1866 – 1942), quien defendía al jurado criminal y el Decano del Colegio de Abogados de Lima, Manuel Vicente Villarán (1873 – 1958), quien la cuestionaba¹.

Tanto Villarán como Cornejo, fundador de la sociología en el Perú, no obstante su férreo antagonismo, eran herederos comunes de una corriente intelectual, el positivismo, que si bien se inició con Auguste Comte (1796 – 1857) en Francia a mediados del siglo XIX, tanto su repercusión en el campo del Derecho (sobre todo con el surgimiento de la criminología, que desplazó el estudio de las normas y de las instituciones penales de la esfera de la legislación y de la doctrina a la condición misma del delincuente), así como su recepción y desarrollo en América Latina tuvo lugar a fines del siglo XIX y a comienzos del siglo XX. Tiempo después de la prédica cientifista.

La administración de justicia que proponían los militantes de la escuela positiva dependía esencialmente de expertos, de científicos entendidos en medicina, psiquiatría, estadística. El juez profesional, entendido en Derecho penal, en la doctrina jurídica, bajo su perspectiva era un lego. Con mayor razón lo serían los ciudadanos que integra-

ban un jurado. No había forma que el jurado pudiera implantarse.

En la otra orilla se situaban los defensores del jurado. Su discurso se basaba primordialmente en la necesidad de democratizar la justicia como se había hecho con la política. Abundaban también otros argumentos a favor como el cuestionamiento a la rutina de la labor judicial, la escuela cívica que suponía la práctica democrática de integrar un jurado, el reforzamiento de y la naturaleza pública del debate.

II. LOS ANTIJURADISTAS

A. Gabriel Tarde, “el jurado una imitación anglomaniática”

Jean-Gabriel Tarde (1843 – 1904), entusiasta destructor del jurado, contaba con una sólida formación jurídica adquirida en la Universidad de Toulouse y una importante experiencia judicial y administrativa (Arabeyre, Halperin y Krynen, 2007, p.730). Tarde atribuye la expansión del jurado a un afán de imitación (junto a la idea de opinión pública, una de las claves de su pensamiento) que desarrollara en *Les lois de l'imitation* (1890) y en *L'Opinion et la foule* (1901). Tarde estimaba que la imitación es un lazo social por excelencia. Los individuos y los pueblos se imitan entre sí y de allí surge, paradójicamente la novedad y la diferenciación (Arabeyre et al., 2007, p. 730). “Es sorprendente –asegura el positivista francés– encontrar con qué rapidez ciertos procedimientos criminales odiosos y absurdos, como la tortura o algunos inadecuados e ininteligentes como el sistema del jurado, se han propagado, en ciertas épocas”. Injustamente pone en un pie de igualdad a la tortura y el combate judicial con el jurado. Estima que, desde que se desenterró el *Corpus Iuris Civilis* en Bolonia del siglo XI hasta el siglo XVI, “se extendió como una inundación de sangre” (Tarde, 1903, p. 317; Tarde, 1895).

Apoyándose en el historiador del Derecho, Esmein, sostiene Tarde que la tortura, a la que busca asociar con el jurado, fue utilizada “según el ejemplo de los italianos” (Tarde, 1912, p. 436; Tarde, 1890).

¹ Cornejo, Mariano H. *Discursos pronunciados en el Senado por el Presidente de la Comisión Reformadora de los Códigos Penales*. Lima: Imprenta del Estado, 1916, pp. 59-90. También en, Cornejo, Mariano H. *El Libro IV del novísimo Código de Procedimientos en Materia Criminal (El Jurado en el Perú)*. Lima: Imprenta Torres Aguirre, 1920, pp. 54-96. Cornejo, Mariano H. *Defensa del Juicio Oral y del Jurado. (Réplica del Dr. D. Mariano H. Cornejo, presidente de la Comisión Parlamentaria al informe en mayoría de la Corte Suprema)*. Lima: Imprenta del Estado, 1916. Por su parte Manuel Vicente Villarán presentaría sus críticas en una memoria publicada en la Revista del Foro, Año III, número 3, Marzo, Lima, 1916, pp. 67-72. Vicente Villarán, Manuel. *Páginas escogidas*. Lima: Talleres Gráficos P. L. Villanueva, 1962, pp. 253- 256. Véase también *En pro y en contra del Jurado: interesantes artículos del Presidente de la Comisión reformadora de los códigos penales Dr. Mariano H. Cornejo y del Decano del Ilustre Colegio de Abogados Dr. Manuel Vicente Villarán*. Lima: Imprenta del Estado, 1916, pp. 3-11.

En materia de tortura los médicos alemanes obtuvieron todo su conocimiento de los médicos italianos “de quienes eran copias imperfectas”. La epidemia de la tortura llegó incluso a Inglaterra, “tan conservadora en sus antiguos usos”. No obstante que ciertos ingleses niegan haber recogido la tortura, en realidad, bajo Eduardo I, se reforzó esta práctica en el país de todas las libertades. Ni qué decir de Francia donde se emitieron ordenanzas reales desde fines del siglo XV hasta llegar a la de 1670, la más famosa de todas. El uso de la tortura fue aprobado, sucesivamente, por los Estados Generales y las asambleas de notables (Tarde, 1915; Tarde, 1912, p. 436; Tarde, 1890).

No le sorprende a Tarde que, incluso a fines del siglo XVIII, la tortura tuviera tantos defensores. Esto ya había ocurrido en el mundo antiguo con el circo romano y, más recientemente con las corridas de toros en España. Recuerda que en la corte del emperador Felipe II se manifestaba hacia el tormento abiertamente enorme simpatía. Para extraer una confesión no importaba si el acusado estuviera suspendido, levantado por una polea, desarticulado y escupiendo sangre. “Pero por la misma razón que los hombres se disgustaron con la tortura después del siglo pasado, entonces —declara Tarde, no sin exageración— se desató una nueva epidemia, la fascinación inglesa del jurado” (Tarde, 1912, p. 437).

Tarde estima, en una línea nacionalista de la que no está inmune aun cuando hubiera abrazado el positivismo, que en el siglo XVIII cuando “las personas se enamoraron del sistema del jurado, sin entenderlo”, se atravesaba una influencia “anglomaniática”. Lamentaba el mayor adversario de César Lombroso que en el año 1789 los Estados Generales fueran unánimes en la aprobación de esta “justicia coja y ciega” (Tarde, 1903, p. 317).

El sociólogo francés, competidor de Émile Durkheim, estaba convencido que el jurado no procedía “de ninguna manera de los bosques alemanes” sino de la propia Inglaterra. A su juicio, según el criterio historiográfico de du Boys, habría nacido hacia el año 1215 (el mismo año de la Carta Magna), “debido a la vergüenza experimentada por los jueces itinerantes de Inglaterra al prescindir de las pruebas que el Concilio de Letrán acababa de prohibir”.

Recuérdese que en el canon 8 del Concilio de Letrán, celebrado entre 1215 y 1216, se dispuso que el acusado tuviera la oportunidad de defenderse.

Únicamente si se le encontraba culpable condenarlo a una pena. Por otro lado, prescribía que debía conocerse los nombres de los testigos y el contenido de su declaración a fin de evitar falsos testimonios. Debían admitirse excepciones y réplicas a favor de los acusados y prevenir así actos de difamación que afectaran al clero.

En el canon 18 del Concilio de Letrán se estipulaba que ningún clérigo podía pronunciar sentencia de muerte ni ejecutar dicha sentencia. Tampoco se le permitía hallarse presente durante la ejecución del reo. Los clérigos, por otro lado, no podían actuar como jueces en casos criminales extremos, o tomar parte en los procesos de ordalía, ya fuera por hierro o agua caliente o agua fría.

Así, mientras que en el continente la idea de la tortura se sugirió como el equivalente del juicio de Dios, el embrión del jurado en Inglaterra era “la prueba por el país” (Tarde, 1912, p. 438). De este modo, la prueba por el país se colocó en la misma categoría que el duelo o prueba por batalla. El acusado tenía el derecho de elegir entre estas dos. En consecuencia, la prueba por batalla y el jurado habrían sido equivalentes entre sí.

En una época en la que se creía que el Espíritu Santo estaba presente en toda reunión cristiana de cierta solemnidad, el jurado emergía como un consejo inspirado por Dios. Bajo este patrocinio el jurado estaba destinado a proporcionar la ilusión de certeza. Acompañaría, pues, al jurado con motivo de las creencias religiosas, “una presunción de infalibilidad oracular”. Para Tarde: “El veredicto solo ha sido, como todavía es en nuestros días, un supremo acto de opinión, una ‘constatación’ de hecho, y no un juicio propiamente dicho”. Pretender sustituir al jurado por un tribunal penal supondría una verdadera usurpación de las funciones de éste último (Tarde, 1912, p. 438).

No extraña entonces que los jurados ingleses de los primeros tiempos fueran considerados como meros testigos. Hasta la época de Eduardo III en el siglo XIV, absolutamente ningún testimonio podría presentarse ante ellos. Si un acusado confiesa, el jurado resulta incompetente porque la prueba está completa. Esto porque el jurado es una especie de testigo inspirado por la divinidad. Si es así, ¿tiene un testigo la necesidad de expresar los fundamentos de su veredicto?

En Francia, la tortura del Antiguo Régimen habría entrado, por otro lado, a comienzos de la revo-

² Canon 18 del Concilio de Letrán que restringe el empleo de los juicios de Dios u ordalías.

lución, en crisis. Se necesitaba encontrar un sustituto. Ese sustituto fue el jurado. El papel de los filósofos, a juicio del positivista francés, fue crucial en la importación de esa figura. Y por contagio se extendió a otros países y “más allá de los mares en América del Sur”. “Esta moda, de hecho —añade Tarde—, se ha extendido mucho más que la de la tortura; cubre la mitad del globo” (Tarde, 1912, p. 440).

Durante la revolución, la importación del jurado de Inglaterra a Francia fue deliberada. Se recomendó, en efecto, el estudio y la implementación del juicio por jurado en materia penal con sacrificio de la tradición y del genio galo como la figura del fiscal. Tarde estimaba que las críticas al jurado al principio fueron tímidas, pero luego severas por su absoluto descrédito. A su juicio, “la ignorancia, el miedo, la ingenuidad, la versatilidad, la inconsistencia y la parcialidad a su vez servil o caricia, de los jurados se han demostrado de manera superabundante” (Tarde, 1912, p. 440).

En forma irónica Tarde señala que cualquier hombre es elegible para componer un jurado: “Su valor reside en su incompetencia”. Se refuerza esa condición cuando son elegidos por sorteo, propio de tiempos supersticiosos que creían en el personaje providencial. Por otro lado, según el sociólogo francés “la decisión de un jurado depende de una mala y anticuada retórica”. Por otro lado, la decisión depende influencias inadmisibles y peligrosas. Recuerda que en Francia exhibe un espíritu partidista comprometido con la prensa y con los propios espectadores que asisten a las audiencias (Ramos, 2007)³.

Tarde advierte que en Rusia es imposible que el jurado condene a personas de alto rango. En ese sentido, el jurado inglés con todos sus defectos, sería el que mejor funciona. “Es relativamente severo, está lleno de deferencia para el juez presidente y, a veces, consulta manuales que han sido compilados para su uso”. Lo cual sería insólito en Francia. En Córcega, cuando la víctima de un asesinato no parece haber sido suficientemente vengada por el veredicto, sus familiares, “completan el trabajo del jurado con sus rifles” (Tarde, 1912, p. 441-442).

No obstante la existencia de ciertas virtudes en el jurado inglés, Tarde anota que escandaliza al público “por sus absoluciones irrazonables”. Lord Kingsdown, hacia el año 1850, sostuvo la conveniencia de su derogatoria. Taine, en sus Notes sur

l'Angleterre, ha recogido quejas similares (Taine, 1874). Incluso a fines del siglo XIX, en 1884, cuando se suponía al jurado largamente consolidado en Inglaterra, James Stephen, un abogado eminente, en un libro que causó estremecimiento, condenó al jurado (Moreira y Paz Soldán, 1916).

Tarde no se detiene en límites geográficos en su impugnación al jurado. Recuerda que, en Nueva York, en 1884, la indulgencia reiterada del jurado provocó un sangriento disturbio callejero al punto que acabó en la muerte de cincuenta personas. El memorioso estudioso anota que el 15 de marzo de 1891, en Nueva Orleans, once acusados fueron linchados porque se sospechaba que habían intimidado al jurado. Llega al paroxismo el crítico francés cuando compara el linchamiento, “esa monstruosidad estadounidense” (en sus palabras) como “bárbaro antídoto”, pero también como descendencia *similia similibus* del jurado (Tarde, 1912).

La expansión del linchamiento, a pesar del desarrollo de la civilización, mostraría la poca fe de la opinión pública norteamericana en el jurado y lo distante que se halla del sentimiento popular. Ensayo entonces Tarde un juicio rotundo: “En tiempos de perturbación, e incluso en condiciones normales, en los casos en que interviene una cuestión de política, el jurado es servil o rebelde, y tanto como debe temerse en el último caso como en el primero” (Tarde, 1912, p. 442).

Tarde recuerda (olvida aquí que sostuvo que el jurado se originó en Inglaterra) que fue un jurado, el tribunal de los Heliastas, que condenó a la muerte a Sócrates y Foción. “Fue un jurado inglés —precisa jubiloso— que envió a Thomas More al cadalso” (Tarde, 1912, p. 442). Según Tarde, los aberrantes enjuiciamientos por brujería y herejía, objeto de legítimo reproche, no fueron repudiados por hombres de mente superior, menos lo serían por un jurado ignorante. Advierte que en las colonias inglesas en América del Norte estos procesamientos fueron entablados contra herejes y hechiceros.

Tarde cuestiona la indulgencia del jurado y la influencia que podrían tener los abogados sobre sus integrantes: “El público no tiene conocimiento del placer sui generis que tienen los abogados al argumentar...” (Tarde, 1912, pp. 446-447). Pone como ejemplo que, en 1887, un jurado de Loira, Francia, absolvió, a pesar de la evidencia, a un joven que asesinó a su propia madre para robarle sus pertenencias. Le asombra, pues, a Tarde que el jurado

³ Vallejo y su crónica sobre la destitución de un Ministro de Justicia. RAMOS NÚÑEZ, Carlos. *La pluma y la ley*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad de Lima, pp. 186-192.

se mantenga firme a los ataques. “¿Es porque está indisolublemente ligado a las instituciones parlamentarias?” “¿Es porque, a pesar de todo, ha sido un avance en nuestra civilización? Ha sido un avance, pero ya no es uno. No hay nada más progresivo que el jurado, pero nada más estacionario...” (Tarde, 1912, p. 445).

Gabriel Tarde defiende al sistema judicial de las críticas: “La inteligencia y la capacidad del personal del poder judicial no tienen nada que ver con el caso. Un magistrado de la capacidad intelectual promedio, si se le privara de lidiar con demandas y dado el trabajo especial de tratar con crímenes, como regla general se convertirá muy pronto en un juez de instrucción muy justo” (Tarde, 1912, p. 450).

Quiere eso el estudioso francés, que los jueces ejerzan a dedicación exclusiva: “es la mezcla alternativa de las dos ocupaciones la que se debe deplorar” (Tarde, 1912, p. 450). Exige, algo pertinente también en el Perú, que los fiscales públicos dejen de participar en audiencias civiles, “donde ordinariamente simplemente pierden el tiempo” (Tarde, 1912, p. 450). Defiende el juicio oral. Nada de cámaras correccionales o salas plenas de apelación, sino verdaderos tribunales correccionales con audiencias públicas. Los jueces lo mismo que la policía deberían ser hombres de competencia formados a través de una larga experiencia en auténticas escuelas de Derecho, con lo que anuncia lo que vendrían a ser las academias judiciales. Deberán ser asistidos por peritos con una formación científica. Una vez que culminen estas reformas habrá llegado el momento de poner fin al jurado (Tarde, 1912).

La insistencia en el peritaje científico asocia definitivamente a Tarde con su credo positivista y es evidente que su desdén hacia el jurado tiene que ver con la supuesta incapacidad de sus integrantes de poder valorar esa dimensión científica. En cuanto al peritaje médico, Tarde lo considera crucial en la práctica judicial contemporánea. “Al comienzo de nuestro siglo, la medicina legal todavía era accesible para cualquier médico; en la actualidad se ha convertido en una verdadera rama especial de la ciencia, una forma de especialización muy alta y difícil” (Tarde, 1912, pp. 452-453).

Finalmente, cuestiona Tarde el cambio de humor de los jurados. Su relato sigue de cerca con objetividad los giros de la impresión psicológica:

El jurado permanece sujeto a esta impresión inconsciente en la medida en que el discurso del fiscal continúe repasando para ellos los detalles del crimen y reviva en ellos el horror que evoca.

Pero, con las primeras palabras del abogado de la defensa, su indignación cambia a la compasión, ya no le dan un pensamiento al crimen, piensan en la pena que seguirá a su veredicto, ven el espantoso cuchillo caer sobre la cabeza del este hombre lloroso rodeado de sus hijos (Tarde, 1912, pp. 460-461).

Gabriel Tarde sintetiza los males del jurado: “La ignorancia, el temor, la simpleza, la versatilidad, la inconsecuencia, la parcialidad alternativamente servil de los jurados están probados” (Tarde, 1912, p. 440). Anuncia, finalmente en un lúcido pasaje: “El jurado, es para la magistratura lo que la guardia nacional es para el ejército” (Tarde, 1912, p. 79).

B. **Rafaele Garofalo: El peligro de “la elocuencia del buen defensor”**

Garofalo, positivista napolitano de origen noble, exponente central de la Nueva Escuela, como entonces se la llamaba, o la Criminología, como se la denomina ahora, era un acérrimo detractor del jurado (Rey, 2004, pp. 610-613; Miletti, 2013, pp. 947-950). Aseguraba que no hacía más que confirmar una observación advertida numerosas veces: “El jurado se deja seducir fácilmente por la elocuencia de un buen defensor, que el procesado rico puede elegir de entre los mejores abogados, o lo que es más vergonzoso, por el cebo del oro del procesado” (Garofalo, 1890, p. 181).

Reconocía Garofalo, quien no creía en el libre albedrío, dicho sea de paso, que las penas desde la segunda mitad del siglo XIX se han “dulcificado”, pero mucho más con la indulgencia casi paternal de los jurados. El discípulo de Lombroso muestra ejemplos. Así, en Italia, los jurados se inclinan por lo general a favor de toda clase de homicidas. Cita el caso de un sicario, absuelto por el jurado, que mató a la esposa infiel de su patrón. Califica al jurado como guarida de falsarios y ladrones: “No hay delincuente que no pueda guarecerse bajo la égida de esta fórmula”, no obstante, el sentimiento universal que prohíbe toda clase de indulgencia para con los grandes criminales. Y eso será así, sostiene el aristócrata, “mientras los juicios criminales sean juicios populares”. Ante la indulgencia irracional del jurado propone su sustitución por una justicia racional. Sustituir a las masas por el juez: “Cread jueces que tengan la instrucción necesaria para examinar la perversidad del criminal y para prever el peligro que de la misma proviene”. Incluso plantea poner en el mismo nivel la tentativa con el delito mismo, “cuando el peligro que dimana de una y otro sea idéntico” (Garofalo, 1890, p. 298). No debe sorprendernos. Garofalo era visceral partidario de la pena de muerte y de la eliminación eugenésica de los enfermos mentales.

Garofalo impugna severamente al jurado: “Los cargos más concluyentes y abrumadores, los informes de las autoridades, las declaraciones testimoniales menos sospechosas que figuran en el proceso, todo ello desaparece en un momento ante la impresión momentánea que el habilidoso ardid de un abogado experto produce en el espíritu de los jurados”. Por lo demás, todo el mundo reconoce, y los abogados los primeros, que el resultado de un juicio oral por jurados depende completamente del azar (Garofalo, 1890, p. 327). Arremete contra los letrados que constituirían una verdadera amenaza contra el sistema de justicia popular: “Los abogados emplean toda clase de medios para sembrar la confusión en el espíritu de los jurados, a fin de introducir la duda allí donde hay evidencia, y que a veces no se recatan ni se abstienen de afirmar hechos completamente imaginarios” (Garofalo, 1890, p. 310).

Según el noble napolitano, la mayor parte de las injusticias que comete el jurado (en especial se refiere a la experiencia europea continental) “proviene sin duda de su ignorancia”. A diferencia del jurado inglés que únicamente decide *guilty* o *not guilty*, el jurado europeo debe enfrentarse a pruebas y argumentos complejos (Garofalo, 1890).

Se detiene también Garofalo en el temor y en la corrupción que tornarían al jurado impracticable. Así, en Nápoles, es tal el miedo que se tiene a los camorristas, que es casi imposible obtener de un jurado afirmación alguna de su culpabilidad. No duda en sostener que, en Sicilia, el jurado obedece a la mafia y por eso constituiría un “peligro para la moralidad pública” (Garofalo, 1890, p. 330). Indignado, puntualiza que en algunas provincias italianas hay jurados que tienen su tarifa, variando los precios según que lo que se les pida sea la absolución o circunstancias atenuantes. Describe una escena extraída de un diario: “En Potenza, el 16 de diciembre de 1879, se esperaba la absolución de una mujer adúltera y de su amante, los cuales habían degollado al marido, y habían confesado su delito. En una casa de comidas se tenía preparado un festín; y allí acudieron, en efecto, por la noche, los acusados, los testigos y los jurados para celebrarlo todos juntos” (Garofalo, 1890, p. 330).

Garofalo recusa ardientemente la idea conforme a la cual el jurado sería una garantía del ciudadano contra los abusos de la autoridad. Conviene que podría ser en materia política, “pero en materia de delitos comunes provoca la risa” (Garofalo, 1890, p. 332). Garofalo quiere llevar el argumento al ridículo. “Es preciso un gran esfuerzo de imaginación para suponer que un ministro de Justicia

se cebe en las personas honradas y soborne a los magistrados, para que, en lugar de condenar a los ladrones, a los incendiarios y a los asesinos, condenen a los que no han cometido delitos” (Garofalo, 1890, p. 332). Combate al jurado por su eventual asociación con un gobierno despótico: “En Inglaterra, en los siglos XVI y XVII, y en Francia, durante la revolución y la restauración, el jurado ha sido casi siempre el servidor fiel del más fuerte; se ha doblegado ante todas las tiranías, lo mismo ante las del trono que ante las del populacho” (Garofalo, 1890, p. 332).

Garofalo, quien fuera además juez y fiscal en materia criminal, fue funcionario en el Ministerio de Justicia y senador conservador del Reino de Italia en repetidas ocasiones, tanto que escribió un libro militante, *La superstizione socialista* (Garofalo, 1895); al final de su vida, abrazó el fascismo de Mussolini.

Combate, Garofalo, contra dos frentes. Por un lado, el jurado criminal, pero por otro el formalismo de la justicia, sobre todo aquel de la justicia civil. Estima Garofalo que, si se llamara a los miembros de un tribunal civil a juzgar en materia penal, como acontece hasta hoy, conservarían todos sus hábitos: “No es el individuo lo que llama su atención, sino que lo que les preocupa es la definición legal del hecho. No piensan más que en el interés de la ley, descuidando el interés social. La operación que ejecutan para infligir la pena es casi mecánica. La aritmética es lo que les sirve” (Garofalo, 1895, p. 333).

En realidad, insiste Garofalo, es el examen de los individuos el que debe determinar la clase y la índole de la pena. Garofalo exige a los jueces el conocimiento de otras disciplinas como la estadística, la antropología y la psicología criminal, pero reclamaba también el estudio de temáticas que normalmente no se consideraban en las Facultades de Derecho: los sistemas penitenciarios. Si para Garofalo los jueces son ignorantes por desconocer la ciencia criminal, sus cuestionamientos del jurado se acrecientan en mayor grado. El noble Garofalo es un enemigo aristocrático del jurado.

C. Enrico Ferri: “Jurados ignorantes y distraídos”

“Salváis la lógica, pero matáis la libertad”
Théodore Jouffroy

El estudioso mantuano Enrico Ferri (1856-1929), que junto a Lombroso y Garofalo es uno de los mayores exponentes de la Escuela positiva; fue

también uno de los más severos críticos del jurado (Colao, 2013, pp. 849-852).⁴

Enrico Ferri, tenaz adversario del jurado, estimaba que una corporación de legos no estaba en capacidad de medir el grado de culpabilidad o peligrosidad (*temibilità*) de un acusado, ni adentrarse en la configuración antropológica de un malhechor (Ferri, 1887, p. 311). Si bien el jurado –aceptaba Ferri– por su carácter político podía recoger en su seno ciertos principios liberales y perseguir ideales democráticos, no debía a su juicio conducir a excluir de los juicios penales la “competencia científica de los jueces” (Ferri, 1887, p. 329). Para Ferri, aún él de fe socialista, la decisión de los arduos y peligrosos problemas de la justicia penal no podía estar supeditada al “arbitrio de la ignorancia popular” (Ferri, 1887, p. 329). Invoca por ello el “criterio de la capacidad científica”, bandera de la Escuela positivista. En otro pasaje, asegura: “...el jurado constituido por personas de capacidad individual presunta, no podrá nunca desempeñar las funciones judiciales satisfactoriamente, porque está obligado a moverse dentro de una esfera inferior de la evolución intelectual. El jurado no llega a la norma suprema de la ciencia...” (Ferri, 1887, p. 347).

Exige Ferri idoneidad para el cargo de juez y preparación especializada (Pisanelli, 1868). Pensaba que la administración de justicia requiere una preparación especializada. Estima, en su lógica evolucionista, que “aún entre los salvajes se encuentran individuos que son guerreros, cazadores, pescadores, arquitectos, etc.”, con mayor razón entonces debería ocurrir en los pueblos civilizados. “...el fisiólogo no es astrónomo, el químico no es jurista”. A su juicio, cada operario ejecuta un trabajo especial. El jurado, por el contrario, impone a un mismo individuo funciones distintas a las que está acostumbrado (Mittermaier, 1868).

Reconoce Ferri, no obstante, algunos beneficios limitados al jurado, en especial en Inglaterra, en tanto rinde homenaje al principio de “soberanía popular”. Por otro lado, admite que el jurado reafirme otro principio: la igualdad, en la medida que permite “...ser todos jueces de sus iguales” (Ferri, 1887, pp. 336-337). Sin embargo, cuestiona el tan reconocido beneficio de la “soberanía popular”, ya

que en la mayoría de los casos no se permite a los jurados, como en Inglaterra, expresar votos, censuras, reformas accesorias y pertinentes al hecho criminal que juzgan (Ferri, 1887).

En otro estadio, ante la inflexible ley, dura y propia de un tiempo, muchas veces insuficiente para circunstancias que el legislador no había previsto, Ferri se preguntaba ¿el jurado es el destinado a poner remedio a este grave inconveniente? ¿Acaso el pueblo, al juzgar, puede enmendar con sus veredictos la deficiencia de las leyes? En opinión de Ferri: “En cuestión de procedimientos, la forma tiene valor de esencia y es garantía, no sólo de los derechos individuales, sino de los sociales”. En términos de Cicerón señalaba que el juez no debe ser otra cosa sino *Lex loquens*. Además, agrega: “La ley, para adaptarse a las contingencias de hecho, contempla de una manera precisa las diversas circunstancias que califican o excusan los delitos, y añade atenuantes aplicables a toda forma” (Ferri, 1887, pp. 336-337). Concluye Ferri que el juez tiene herramientas suficientes para salvar este tipo de vacíos: “tiene un] medio lógico el juez para equiparar la realidad del hecho concreto a las sanciones típicas de las leyes” (Ferri, 1887, pp. 336-337). No es necesario el jurado, concluye.

Observa Ferri, en una reflexión que recuerda a Tarde, que la institución del jurado era un trasplante en Europa continental en virtud a una disposición legislativa, antes que a una evolución histórica (Ferri, 1887). En su opinión, el jurado no podría aplicarse en naciones que se han limitado a copiar el jurado inglés, separándolo –la expresión es de Mittermaier– “de la base natural de las instituciones y de los principios que en Inglaterra son el indispensable corolario” (Mittermaier, 1886, p. 36)⁵. En esa línea agrega Ferri: “...no dudaremos afirmar que esta institución es una de aquellas que Spencer llamaría falsas membranas del cuerpo colectivo, sin ligamen fisiológico con lo restante del conjunto social” (Ferri, 1887, p.355). En suma, considera que únicamente Inglaterra estaría habilitada para adoptar el jurado.

El tema del jurado también enfrentaría a Ferri con su maestro Francesco Carrara. El jefe de la Escuela Clásica sostuvo que el jurado era “un comple-

⁴ Ferri se hizo famoso y, según dice “marxista sin saberlo” cuando obtuvo la absolución de veintidós campesinos que protagonizaron una huelga en 1886. La trayectoria política de Ferri, marcada dramáticamente por su tiempo, resultaría sinuosa. Abrazó primero el socialismo (llegó a ser incluso director del periódico *L'Avanti!*). Su filiación le costó, en el marco de una sociedad conservadora, la pérdida de su cátedra. Después de la primera guerra mundial abrazó el fascismo y fue elegido Senador del Reino, lo que lo enemistó con antiguos aliados y amigos, entre ellos el penalista español, Luis Jiménez de Asúa. Véase también MILITELLO, 2004, pp. 665–667.

⁵ Es de interés anotar que Mittermaier tenía interés en el derecho comparado, tanto que escribió en colaboración con K. Zachariä von Lingenthal un texto sobre ciencia jurídica sobre el extranjero; así como emprendió viaje a Italia y Francia en busca de mayores conocimientos.

mento necesario de la libertad” (Carrara, 1883, p. 356).⁶ No era la primera vez que formulaba estas ideas, tanto así que a los detractores de ese tipo de justicia popular los juzgó duramente como “impulsores de la demolición de toda libertad” (Carrara, 1877, p. 292). Ferri asegura que la existencia de un jurado no aseguraba las libertades del pueblo. El jurado funcionaba en épocas de tiranías como la de Enrique VIII y Jacobo II. Una impugnación en toda regla.

III. LOS JURADISTAS

A. Francis Lieber: el jurado, la mejor escuela de ciudadanía

Francis o Franz Lieber, uno de los grandes defensores del jurado, nació entre 1798 y 1800 en Berlín, Alemania; autor de diversas obras como: *Manual of Political Ethics* (1838), *Legal and Political Hermeneutics* (1839) y su *On Civil Liberty and Self Government* (1853). Opinó a favor de la institución del jurado.

Lieber justifica la existencia del jurado en la conveniencia de una adecuada división del trabajo judicial. A su parecer, es preciso separar la determinación de la culpabilidad o inocencia de la dirección del proceso penal. La decisión final debe distinguirse, por otro lado, de la persona que formula la denuncia, quien no podría ser a la vez juez y parte. Esta división del trabajo judicial se obtendría en virtud a la institución del jurado que, por otro lado, permite que el juez afiance su independencia. El jurado es necesario para un procedimiento acusatorial completo y en regla (Lieber, 1859).

Asimismo, el jurado es visto, sin los excesos populistas de Atenas, como “una garantía de libertad al dar al pueblo una participación en la administración de la justicia”. Lieber llama al jurado “contrafuerte de la libertad” y “la mayor escuela práctica de la ciudadanía libre”. Pero, además, como genuino producto del sistema representativo, “el jurado es la mejor escuela del ciudadano, tanto para enseñarle sus derechos como para protegerlos...”. Es un convencido de que el jurado vincula al ciudada-

no dotado de un mayor espíritu público al gobierno de su Estado, confiriéndole una participación constante y renovada (Lieber, 1859, pp. 236-239).

Lieber postula el jurado tanto para asuntos criminales como para civiles. Considera, por otro lado, que complementa el arbitraje: “La necesidad del jurado no milita en contra de los tribunales de arbitraje, que han demostrado, como se ha dicho, una gran bendición en todos los países en los que han sido debidamente establecidos...” (Lieber, 1859, p. 235).

Lieber estima que el jurado es una parte esencial de la constitución. Recuerda que en la Declaración de la Independencia Americana se especifica, como una de las razones por las cuales se justificaba separarse de Inglaterra, que los estadounidenses habían sido “privados en muchos casos de los beneficios del juicio por jurado” (Lieber, 1859, p. 236). Considera Lieber al jurado como “el gran baluarte de la libertad en las monarquías contra la corona” (Lieber, 1859, p. 240).

Entre las virtudes del jurado, Lieber afirma que se nutre de la confianza ya sea de las partes, ya sea de los mismos testigos, que ayudan con mayor empeño a decidir que si lo hicieran a un juez o a un tribunal profesional. Evitaría, por otro lado dicha institución, demandas inadmisibles y un estado de tensión con el gobierno, muy común en el caso de las cortes. En ese sentido hace de la administración de justicia una cuestión de las personas, y despierta confianza. El jurado confiere, por otro lado, al defensor independencia y honradez, que resultan difíciles en un proceso que no está regido por la libertad (Lieber, 1859).

Lieber se pronuncia a favor de la eliminación del principio de unanimidad del jurado y su remplazo con el criterio mayoritario, “después de una larga observación y estudio” (Lieber, 1859, p. 241). Su constitución para Carolina del Sur tiene esta disposición: “Cada jurado consistirá de doce hombres, y no será necesario que todos estén de acuerdo, pero el veredicto será de acuerdo con el consentimiento de la mayoría” (Lieber, 1859, p. 242).

⁶ En su obra *Sociología Criminal*, Ferri revelaría que su maestro Carrara, defensor público del jurado, por medio de una carta privada fechada en 1870 y publicada en la inauguración de su monumento en Lucca, habría aceptado la inoperatividad del jurado: “Expresé mi opinión sobre el jurado en 1841, en un artículo publicado en los *Anales de la jurisprudencia toscana*, a saber, que la justicia penal se estaba convirtiendo en una lotería. Se está privando a la justicia de su balanza y se la ha provisto con una caja de dados. Esto me parece ser el defecto capital del jurado. Todos los demás defectos pueden ser eliminados por una buena ley, pero este es inseparable del jurado... Incluso entre los magistrados podemos encontrar lo duro y clemente; pero en general juzgan de acuerdo con argumentos legales, y uno siempre puede prever más o menos el tema de un juicio. Pero con los jurados todo pronóstico es precipitado y engañoso. Ellos deciden por sentimiento; y qué hay más vago y voluble que sentimiento. Una vez tuve que defender a un marido que había matado al amante de su esposa en un café. Desafilé a los solteros del jurado y acepté a los hombres casados. Después de eso, estaba seguro de éxito, y lo logré... Este es el verdadero vicio esencial del jurado, que ninguna medida legislativa podría superar” (FERRI, 1895, pp. 177-178).

Con agudeza afirma que allí donde prevalece el proceso inquisitorial, el poder judicial, por lo general, no es independiente. Menos independencia de la justicia habrá allí donde los jueces se sienten oficiales de gobierno más que hombres libres (Lieber, 1859). El proceso acusatorio y la presencia del jurado, asegura, por otro lado, la independencia del defensor. Dejaría de ser un prisionero de los juicios penales en los que de por medio está la vida misma del acusado. “Esta independencia es necesaria para la protección cotidiana de los derechos del ciudadano”, más todavía en los llamados juicios políticos (Lieber, 1859, p. 243).

Lieber, crítico despiadado del proceso inquisitivo es, pues, un defensor del jurado porque aseguraría la libertad de la impartición de la justicia, la propia independencia del juez y la defensa irrestricta del abogado en el escenario de un proceso acusatorio, que distingue a las partes del proceso, al juez director y a un órgano autónomo que emite un veredicto.

B. Frederick Grimke, el jurado como límite del poder del juez

En su obra *Naturaleza y tendencia de las instituciones libres*, Frederick Grimke considera necesario el establecimiento del jurado, por ser una institución “que ejerce tan vasta y saludable influencia sobre la administración de la justicia” (1870, p. 169). Invocaba el estudioso norteamericano una serie de ventajas. En primer lugar, el jurado actuaría como freno a la conducta del juez de toga. Precisamente para evitar el arbitrio es el jurado el que actúa conjuntamente con el juez. El pueblo, de donde proceden los integrantes del jurado, guarda “una vigilancia cercana de los juicios”.

Grimke, por otro lado, en un argumento que se repite entre los juradistas, estima que dicha institución “inicia al pueblo a conocer cómo operan las leyes”, propicia el interés en la administración de justicia y promueve la educación que hace capaz al ciudadano para autogobernarse (1870, p. 169).

Los jurados se sitúan en la condición de espectadores imparciales. De allí que puedan obrar como verdaderos árbitros en la decisión de las controversias que sostienen sus vecinos: Grimke considera que esta es una tarea que un tribunal permanente no puede desempeñar. Asimismo, la intervención del jurado da publicidad a los juicios.

Apunta Grimke que en Escocia el jurado para casos civiles fue introducido hacia el año 1815, como un

experimento en los tribunales civiles de Edimburgo, pero que ya forman parte del procedimiento regular. Esta reforma habría obrado como “una salvaguardia contra la corrupción y evitó que la administración de justicia sea odiosa para el pueblo” (1870, p. 172). A propósito, formula una lúcida comparación:

“En algunas partes de Europa se mira á los jueces del crimen y á los empleados que intervienen en los juicios criminales como objetos de detestación y horror; como instrumentos de una infernal tiranía, á quienes el inocente evita, y aun se estremece de acercarse á ellos. No sucede así en la Gran Bretaña y los Estados Unidos. Como los juicios se celebran abiertamente, puede decirse que el público toma parte en ellos. Se deplora la suerte del criminal; pero cada cual siente que es condenado más bien por la voz del público que por la sentencia del juez” (Grimke, 1870, p. 172).

Un tema de discusión en el que se detiene Grimke tiene que ver con la definición del veredicto por mayoría o por unanimidad. Recuerda que es un vivo debate en Francia, país en el que se adoptó en la ley de 1789 la regla de la mayoría: 8 contra 4. Sin embargo, la ley de 1791 fijó nueve votos contra tres. Finalmente, la ley de 1835, corrigió la cifra de siete votos contra cinco. De haberse adoptado en Francia la regla de la unanimidad, según Isambert no se habría ejecutado a hombres como el astrónomo y matemático Jean Sylvain Bailly, el químico Antoine Lavoisier (por el simple hecho que cobraba contribuciones) y el político Guillaume Malesherbes. Cuestiona, pues, Grimke, en una línea humanista la pena de muerte por mayoría. Elogia por prudentes a ingleses y americanos que aprecian mejor que los europeos continentales la regla de la unanimidad. En una perspectiva garantista, puntualiza Grimke, que “el veredicto de la unanimidad es el escudo del inocente ante pasiones encendidas...” (1870, p. 176)

C. Tomás Jofré: “el jurado conquista de la democracia”

Tomás Jofré (1868 -1930), abogado por la Universidad de Buenos Aires en 1902 y fundador de la ciencia jurídica procesal en la Argentina (Gozáini, 2005, p. 191)⁷. Firme partidario del jurado, a partir del razonamiento dialéctico, procura desbaratar una primera afirmación: “El pueblo no tiene confianza en el jurado”. A su juicio tal aserto es falso, pues, es muy difícil revocar este veredicto, mien-

⁷ Confinada hasta entonces en el mero procedimiento. En palabras de Gozáini, “hasta aquí no hay ciencia pura, sino procedimentalismo”.

tras que la sentencia de un juez permanente siempre requiere una revisión de su decisión por un tribunal superior. Esto bastaría para demostrar que el pueblo no tiene confianza en los jueces togados o profesionales, pero sí en los jueces populares (Jofré, 1920, pp. 222-223).

Recusaba Jofré, por otro lado, la alegada ignorancia de los jurados. A su juicio para el conocimiento del hecho solo se requiere ser un hombre de mediano entendimiento y de buena voluntad, quien, por lo demás, no se halla solo, sino que conforma parte de un grupo humano, en cuyo interior se colabora recíprocamente para el esclarecimiento de la verdad.

Retruca, asimismo, Jofré la afirmación según la cual el jurado favorecería la impunidad. A su parecer, los jurados condenan tanto como los jueces permanentes. No le sorprende que, al comparar las estadísticas, resulte que los jurados condenen menos. Se explica sencillamente porque los jurados ven casos más graves y por ello se tomen más tiempo en la imposición de las penas. De 100 acusados, se condena 30 o poco más, mientras que el jurado inglés condena más. “Los miembros de un grupo social son los más interesados en que se castigue al culpable y se absuelva al inocente” (Jofré, 1920, p. 225).

Ante la premisa que asegura que el jurado se deja impresionar por la retórica del defensor, la admite en parte, pero también postula que “no existe orador capaz de conmover con ciertas convicciones ni destruir los hechos”. Tal argumento más que contra el jurado se orienta contra la oratoria, pero “si existe un gran orador que defiende al acusado, puede también buscarse un orador que lo ataque.” (Jofré, 1920, p. 227).

Ante el argumento de que faltaría honestidad en los miembros del jurado por hallarse conformado mayoritariamente por gente humilde, estima que, hallándose la misión del jurado a la vista del pueblo, si “faltan a sus deberes, es claro que se lo han de hacer sentir sus amigos, sus convecinos, con los cuales van a confundirse después de haber fallado”, a diferencia de lo que ocurre con la justicia permanente que carece de este tipo de control (Jofré, 1920, p. 229).

Jofré impugna la hipótesis de la omnipotencia del jurado, dado que condena o absuelve sin apelación. Reconoce que es casi omnipotente cuando absuelve, pero no cuando condena. Un tribunal superior o una corte de casación podrían anular una sentencia de los jueces populares si se demostrara que han actuado con iniquidad condenando a un inocente. Por lo demás, la omnipotencia del jurado

no es solo atributo del jurado, sino también de los tribunales letrados (Jofré, 1920).

Rechaza el estudioso argentino la postura de los adversarios del jurado en el sentido que estaría desprestigiada dicha institución en especial en países como España, Francia e Italia, donde fue establecida, sobre todo a raíz del discurso de autores como Gabriel Tarde y Enrico Ferri. A su juicio, y lo sostiene con pasión, no es sino una mentira, “ya que en los pueblos más cultos existe el jurado” (Jofré, 1920, p. 231). Admite que, si bien hay detractores en aquellos países, el jurado aún se mantiene. Considera Jofré con ánimo polémico que quienes lo combaten “son los partidos retrógrados” (Jofré, 1920, p. 231). Su finalidad no sería retornar a la justicia permanente y profesional, sino “buscar una nueva forma que no ha sido concretada por los autores” (Jofré, 1920, p. 231).

Admite el abogado socialista que la pasión política puede influir sobre el veredicto del jurado, pero se pregunta si los jueces permanentes no están libres de ella. “¿Son acaso ángeles los jueces permanentes? ¿Son demonios los jurados? Esta división en castas de la sociedad no la percibiremos jamás” (Jofré, 1920, p. 236). Mientras se da el caso que un partido domine la judicatura es casi imposible que domine al jurado, pues en su conformación se mezclan todas las convicciones.

Compara Jofré al jurado con el sufragio secreto y obligatorio que en un momento parecía un disparate, pero no lo sería después. Las bondades del jurado, según Jofré, serían que está basado en un juicio oral y público, a las que se suman pruebas morales y los adicionales procedimientos propios del jurado que traen consigo la idea de una justicia ideal: “En el jurado, el juicio se desenvuelve en plena luz, en presencia del fiscal que acusa, del acusado que se defiende y del público que controla, mientras que jueces salidos de las filas del pueblo van a pronunciar su veredicto” (Jofré, 1920, p. 245).

Ante el argumento de que los jurados de imprenta y municipales son solo demostraciones de que el jurado criminal fracasará, Jofré considera que tal apreciación incurre en error manifiesto. Su mal desempeño radica simplemente en su mala organización y las leyes que propiciaron su fracaso. Asimismo, Jofré ofrece ejemplos vívidos de las iniquidades de los procesos impulsados por jueces permanentes. Así, el caso de un trabajador que fue asesinado por su patrón y absuelto por los jueces, pues los testigos mentían:

“¿Por qué mentían los testigos? Porque nadie los observaba, porque falta el control de los vecinos, de los conocidos, del pueblo. Hay ciertas bribos-

nadas que sólo prosperan en la obscuridad y a las cuales es fatal la luz. Otras veces los jueces tienen que fallar por lo que otros les dicen o exponen; ellos ni han visto la cara de un testigo, ni saben cómo se han constatado las presunciones o hecho los peritajes, etc.” (Jofré, 1920, p. 246).

Esto lo lleva a asegurar que “la justicia actual, la justicia nuestra, con jueces permanentes, es muy inferior a la justicia que tenía España hace tres siglos” (Jofré, 1920, p. 246).

Jofré asegura que en Argentina “nunca han existido en el país partidarios del jurado”. Recuerda que en las Constituciones de 1819 y 1826, respectivamente el artículo 114 y el artículo 164, contenían dispositivos que preveían su creación, sin embargo, la dictadura de Juan Manuel de Rosas nunca permitió que ello ocurriera. Renace la idea del jurado criminal en la época de Justo José de Urquiza, por lo que se encuentra reconocido en la Constitución de 1853 en el artículo 24. Bartolomé Mitre, historiador y masón, a pesar de su origen aristocrático, fue partidario del jurado, pero no se implantó la institución. Domingo Faustino Sarmiento cuando asumió el mando supremo estableció una comisión que proyectase el establecimiento del jurado. Nicolás Avellaneda, ya como ministro de Sarmiento, y posteriormente como jefe de Estado entre 1874 y 1880, se inclina a favor de la institución (Jofré, 1920).

Tomás Jofré, sin embargo, más allá del recuento histórico, asocia ideológica y políticamente el jurado al socialismo como parte de su programa. De modo rotundo sostendría: “la justicia permanente no es la justicia del pueblo” (Jofré, 1920, p. 235). La influencia de Jofré fue enorme, en especial en el Perú. Precisamente en Lima se publicaría su folleto a favor del jurado y los tesis favorables al jurado lo recogerían como un referente crucial.

IV. EPÍLOGO

El debate entre juradistas y antijuradistas tendrían una gran repercusión en el Perú del siglo XX, cuando se enfrentaron intelectualmente Mariano H. Cornejo, político partidario del jurado y Manuel Vicente Villarán, detractor de la institución. Pero este también nutriría la polémica académica de las tesis universitarias y el debate político en el Congreso. Fue un insumo valioso en la cultura jurídica de la época. 🏛️

REFERENCIAS

ARABEYRE, P; HALPERIN, J.L. y KRYNKEN, J. (dir.). *Dictionnaire historique des juristes français. XII-XX siècle*. París: Presses Universitaires de France, p. 730.

BASADRE GROHMANN, J. (2005). *Historia de la República del Perú (1822-1933)*. Lima: Producciones Cantabria, pp. 41-42.

CARRARA, F. (1883). *Reminiscenze di cattedra e foro*. Lucca: Tipografía Canovetti, p. 356.

CARRARA, F. (1877). *Programma del corso di diritto criminale*, Volumen II: Parte Generale. Lucca: Tipografía Giusti, p. 292.

COLAO, F. (2013). *Enrico Ferri*. En: BIROCCHI, I.; CORTESE, E.; MATTONI, A.; MILETTI, M. N. *Dizionario Biografico del Giuristi Italiani (XII-XX Secolo)*. Volumen I. Bolonia: Il Mulino, pp. 849-852.

CORNEJO CENTENO, M. H. (1920). *El Libro IV del novísimo Código de Procedimientos en Materia Criminal (El Jurado en el Perú)*. Lima: Imprenta Torres Aguirre, pp. 54-96.

CORNEJO CENTENO, M. H. (1916). *Discursos pronunciados en el Senado por el Presidente de la Comisión Reformadora de los Códigos Penales*. Lima: Imprenta del Estado, pp. 59-90.

CORNEJO CENTENO, M. H. (1916). *Defensa del Juicio Oral y del Jurado (Réplica del Dr. D. Mariano H. Cornejo, presidente de la Comisión Parlamentaria al informe en mayoría de la Corte Suprema)*. Lima: Imprenta del Estado.

FERRI, E. (1895). *Criminal Sociology*. Londres: T. Fisher Unwin, pp. 177-178.

FERRI, E. (1887). *Los nuevos horizontes del Derecho y del Procedimiento Penal*. Madrid: Centro Editorial de Góngora, p. 311.

GAROFALO, R. (1895). *La superstizione socialista*. Turín: Roux & Frassati.

GAROFALO, R. (1890). *La criminología: estudio sobre el delito y sobre la teoría de la represión*. Madrid: Imprenta de la Compañía de Impresores y Libreros, p. 181.

GOZÁINI, O. A. (2005). *Los protagonistas del Derecho Procesal - Desde Chiovenda a nuestros días*. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni, p. 191.

GRIMKE, F. (1870). *Naturaleza y tendencia de las instituciones libres*, Tomo II. París: De Rosa y Bouret.

JOFRÉ, T. (1920). *Defensa del Jurado*. En: “El Jurado en el Perú”. Lima: Imprenta Torres Aguirre, p. 222-223.

- LIEBER, F. (1859). *On Civil Liberty and Self-Government*. Filadelfia: J.B. Lippincott and Company.
- LIEBER, F. (1839). *Manual of Political Ethics*. Filadelfia: J.B. Lippincott Company.
- LIEBER, F. (1839). *Legal and Political Hermeneutics*. Boston: Charles C. Little and James Brown.
- MILETTI, M. N. (2013). "Garofalo, Raffaele". En: BIRROCCI, I.; CORTESE, E.; MATTONE, A.; MILETTI, M. N. *Dizionario Biografico del Giuristi Italiani (XII-XX Secolo)*, Volumen I (pp. 947-950). Bolonia: Il Mulino.
- MILITELLO, V. (2004). *Enrico Ferri*. En DOMINGO OSLÉ, R. (Ed.). *Juristas universales*, Tomo III (pp. 665-667). Madrid: Marcial Pons.
- MITTERMAIER, C. J. A. (1886). *Sur Fünfhundert Jährigen Jubelfeier*. Heidelberg: Weih verlagshuchhandlung, p.36.
- MITTERMAIER, C. J. A. (1868). *Trattato della procedura criminale dell'Inghilterra, della Scozia e dell'America del Nord*, Traducción Chauffard. París.
- MOREIRA Y PAZ SOLDÁN, F. (1916). *El jurado en materia criminal*. Lima: El Progreso, pp. 67-68.
- PISANELLI, G. (1868). *Dell'Istituzione del giurati*, Segunda Edición. Nápoles: Stabilimento Tipográfico Ghio, p. 289.
- RAMOS NÚÑEZ, C. (2007). *La pluma y la ley*. Lima: Fondo Editorial de la Universidad de Lima, pp. 186-192.
- REY, L. F. (2004). *Raffaele Garofalo*. En DOMINGO OSLÉ, R. (ed.). *Juristas universales*. Tomo III. Madrid: Marcial Pons, pp. 610-613.
- TAINE, H. (1874). *Notes sur l'Angleterre*, Cuarta Edición. París: Bachelette.
- TARDE, G. (1915). *La Filosofía Penal*. Madrid: La España Moderna.
- TARDE, G. (1912). *Penal Philosophy*. Boston: Little Brown and Company, p. 436.
- TARDE, G. (1903). *The Laws of Imitation*. Nueva York: Henry Holt and Company, p. 317.
- TARDE, G. (1895). *Les Lois de L'imitation*. París: Felix Alcan.
- TARDE, G. (1890). *La Philosophie Pénale*. Lyon: A. Storck.
- Villarán, M. V. (1962). *Páginas escogidas*. Lima: Talleres Gráficos P.L. Villanueva, pp. 253-256.
- VILLARÁN GODOY, M.V. (1916). *En pro y en contra del Jurado: interesantes artículos del Presidente de la Comisión reformadora de los códigos penales Dr. Mariano H. Cornejo y del Decano del Ilustre Colegio de Abogados Dr. Manuel Vicente Villarán*. Lima: Imprenta del Estado, pp. 3-11.

LEGISLACIÓN, JURISPRUDENCIA Y DOCUMENTOS LEGALES

Concilio de Letrán (1123). *Canon 18 que restringe el empleo de los juicios de Dios u ordalías*.